

de desempeñar á la mayor brevèdad posible su principal encarga
consultase desde luego las medidas que contemplase oportunas
ra alzar dicha suspension y determinar por lo respectivo al presen
año, ya fuese la renovacion de las propuestas y de las elecciones
hechas, ya los medios para rectificarlas con feliz éxito en beneficio
de los pueblos y de la administracion del Estado. La Junta ha con
respondido dignamente á la confianza que Me serví depositar
ella, dedicándose sin descanso al desempeño de los dos importantes
objetos para que fué instituida, y habiendo dado al segundo la prefe
rencia que se le previno, y que reclamaba por su urgencia, ha
vado ya sobre él á mis Reales manos la correspondiente consulta.
ella Me he hecho cargo con particular atencion y aprecio, y de con
formidad con su prudente y juicioso dictámen, y con lo que en su
zon Me habeis expuesto, he venido en acordar las disposiciones si
guientes:

1.^a Habiendo llegado ya el caso de hacer cesar la suspension
las propuestas y elecciones para las Justicias é individuos de los Ay
tamientos del Reino, que se determinó en 29 de Noviembre último
se procederá dentro del término preciso de ocho dias contados desde
el en que se reciba el presente Real decreto, á la eleccion de oficiales
de Justicia y de Ayuntamiento ó de Concejo.

2.^a Estas elecciones se harán por los actuales Ayuntamientos
tamente con igual número de vecinos al de los miembros que
componen aquellas corporaciones, que serán los mayores contribuyentes
de cualquier género de impuesto, sin poderse exceptuar de
electores, aunque gocen fuero.

3.^a Para cada oficio se hará una terna separada.

4.^a Los vecinos electores adjuntos no dejarán por esto de poder
ser elegidos.

5.^a En los pueblos de jurisdiccion pedánea se remitirán las propo
tas al Corregidor del Partido para que las apruebe, precediendo
formes sobre la moralidad é idoneidad de los propuestos.

6.^a Las capitales de Corregimiento, y todos los pueblos en
haya jurisdiccion Real ordinaria, las remitirán al acuerdo de la Audiencia
ó Chancillería, el cual, presidido por el Capitan general, tomando
informes, elegirá los oficiales, y con su resolucion devolvirá el
pliego de elecciones sin costa alguna de los pueblos ni de los individuos
electos.

7.^a El pliego devuelto por los Acnerdos ó Corregidores respectivamente
hará la vez de titulo para todos los oficiales que se hayan elegido.

8.^a La propuesta y eleccion incluirá los oficios de Alcaldes ordinarios,
donde no residan Alcaldes mayores, de Alcaldes de la Hermandad donde
los haya, Regidores, Diputados Personeros, Síndicos Procuradores
generales y demas oficios de Ayuntamiento.

9.^a Los oficios de fieles almotacenes, guardas de monte ó campo,
alguaciles, porteros y demas que se nombran periódicamente, se
elegirán por el nuevo Ayuntamiento despues de instalarse, sin llevarse
tampoco derechos ni gratificacion á los nombrados, ni á los
Escribanos de Ayuntamiento.

10.^a En los pueblos en donde por costumbre ó ejecutoria
mitad de oficios, conforme á ellas se harán las propuestas y elecciones:
en caso de faltar sugetos hábiles de la clase de hidalgos, pondrán
en depósito los oficios respectivos á ella.

11.^a Sobre la edad, huecos, parentescos, tachas ó impedim

Lop
nat
gac
de e
Na
at

Sta
ta
Ce
al
al
a
al

